



Cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa N° 186-2019-TCE, se ha dispuesto lo que me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de mayo de 2019.- Las 13h02.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal, el 5 de mayo de 2019 a las 14h53, firmado por el doctor Guido Arcos.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 2 de mayo de 2019, a las 09h54, ingresa por Secretaría General de éste Tribunal, un escrito con dos fojas en calidad de anexos, presentado por el señor José Ricardo Falcones, Procurador Común de la Alianza Oportunidad y Cambio, integrada por los Movimientos Mejor Lista 100, Alianza País Lista 35, Democracia Si Lista 20, Centro Democrático Lista 1 y Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17, quien manifiesta que interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-55-26-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 26 de abril de 2019. (Foja 3 a 7)

1.2.- Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de mayo de 2019, se realizó el sorteo electrónico correspondiéndole a la causa el N° 186-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (Foja 2).

1.3.- El 2 de mayo de 2019 a las 17h11, Secretaría General entrega al Despacho del suscrito Juez Sustanciador el expediente de la causa electoral N° 186-2019-TCE, en un cuerpo de ocho fojas.

1.4.- Mediante Providencia de 4 de mayo de 2019 a las 20h12, emitida por el suscrito Juez Sustanciador se dispone que el señor José Ricardo Falcones, en el plazo de un día, aclare y complete el escrito del Recurso Ordinario de Apelación, según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo que dispone el artículo 9 del mismo cuerpo legal. (Foja 16)

1.5.- El 5 de mayo de 2019 a las 14h43, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito con seis fojas como anexos, presentado



por el señor José Ricardo Falcones, firmado por el abogado Fernando Garay Delgado. (Fojas 24 a 25)

2.- CONSIDERACIONES

Analizado el escrito del recurrente, José Ricardo Falcones, en calidad de Procurador Común de la Alianza Oportunidad y Cambio, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en los numerales del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para lo cual, este Juez Sustanciador procedió según lo dispuesto en el inciso final del artículo mencionado, que establece:

[.../] En caso que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, **se mandará a que se complete** en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, **se mandará a aclarar** en el mismo plazo. El énfasis es propio

La disposición establecida en el Reglamento respecto de la aclaración y ampliación del escrito, tiene el fin de otorgar la oportunidad al recurrente de especificar los hechos que pretende reclamar o denunciar apegados a los requisitos mínimos contenidos en la norma; formalidades que son insubsanables y deben ser cumplidas a efectos de que el Juzgador pueda analizarlo y resolver la causa, garantizando a las partes procesales, el conocimiento y resolución de los recursos contencioso electorales que se lleve a cabo.

De la revisión del expediente de la causa N° 186-2019-TCE, se verifica que el recurrente, José Ricardo Falcones, en su escrito inicial interpone el Recurso Ordinario de Apelación en calidad de Procurador Común de la Alianza Oportunidad y Cambio, sobre el que se dispuso en Providencia de 4 de mayo de 2019, entre otros requisitos, que acredite la calidad en la que interviene, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, que establece:

La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:

1. Las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y seccionales.
2. Las organizaciones políticas de cualquier tipo que formen una alianza, conforme lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código de la Democracia.
3. Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o



Causa N° 186-2019-TCE

poder otorgado por escritura pública suscrita por los titulares de la organización política facultados para ello.

4. Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.

5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados.

[.../] **La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente.** El énfasis es propio.

Verificado el expediente de la causa N° 186-2019-TCE, el recurrente, José Ricardo Falcones, incorpora copias simples al expediente, y sobre esta actuación existe abundante jurisprudencia electoral en cuanto a la invalidez del contenido en copias simples, por lo tanto, no acredita su legitimidad en legal y debida forma, según lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, tal como se dispuso mediante Providencia de 4 de mayo de 2019.

Al efecto, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 13, inciso final, dispone, [...] **De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo** de la causa por el órgano jurisdiccional competente. El énfasis es propio

Por consiguiente, en mi calidad de Juez Sustanciador, dispongo:

PRIMERO.- Archivar la causa N° 186-2019-TCE, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad mediante providencia de 4 de mayo de 2019 a las 20h12.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente Auto de Archivo:

2.1 Al señor José Ricardo Falcones, y su abogado patrocinador, abogado Fernando Garay Delgado, en los correos electrónicos: manabi@alianzapais.com.ec;



carvid88@gmail.com, ggarcos@gmail.com.

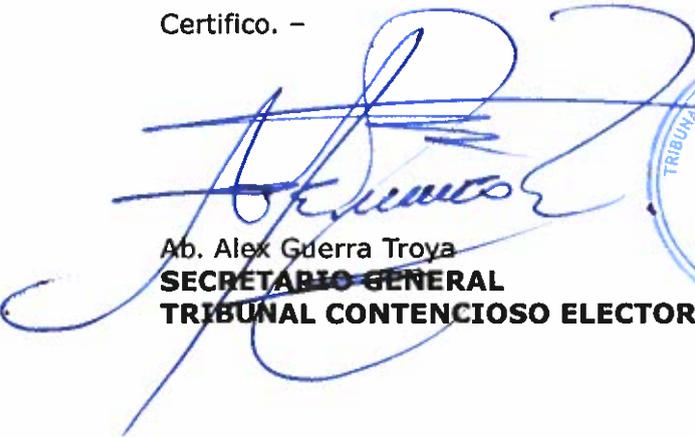
2.2 Al Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en los correos electrónicos: franciscoyopez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente Providencia en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" f) Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. –


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

